

Ciudad de México, 15 de noviembre de 2019

Expediente: CNHJ-NAL-1078/19

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto,
Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez
Galván, Felipe Rodríguez Aguirre
e Isaac Martín Montoya Márquez
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 15 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por Ustedes ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, 15 de noviembre de 2019



Actores: Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros

15/NOV/19

Órgano Responsable: Comité Ejecutivo Nacional

morenacnhj@gmail.com

Expediente: CNHJ-NAL-1078/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-1078/19** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre e Isaac Martín Montoya Márquez** de fecha **11 de noviembre de 2019**, y recibido vía correo electrónico el día 12 de mismo mes y año, en contra de los **CC. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Carol Berenice Arriaga García, Artemio Ortiz Hurtado, Carlos Alberto Figueroa Ibarra, Joel Frías Zea, Raúl Correa Enguilo, René Ortiz Muñoz y Leonel Godoy Rangel**, todos en su calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

- ❖ **De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JDC-157/2019.** Que con fecha 30 de octubre de 2019, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, en la que resolvió y ordenó lo siguiente:

“(...)”

1. *Revocar la resolución impugnada.*
 2. *Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.*
 3. *Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.*
 4. *Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.*
 5. *Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.*
 6. *La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidista, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA (...).*
- (...)"

SEGUNDO.- De la queja presentada por los actores y sus agravios. Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2019, recibido de manera física y vía correo electrónico, los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre e Isaac Martín Montoya Márquez hicieron valer los siguientes agravios según se desprende de la sola lectura del recurso de queja:

1. La sesión del Comité Ejecutivo Nacional con carácter de urgente de fecha 9 de noviembre de 2019, ello por no contar con el quórum necesario para su instalación, desarrollo y toma de acuerdos.
2. La convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario en su conjunto, y de manera particular:
 - A. Por la omisión de incluir, en el apartado de firmas del referido documento, el nombre del Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el C. Hugo Alberto Martínez Lino.
 - B. El supuesto incumplimiento del artículo 34 del Estatuto de MORENA en su parte relativa al número de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que se encuentran facultados para convocar a Congreso Nacional

Extraordinario.

C. La ilegalidad estatutaria de la Base Cuarta de la Convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario.

Los actores aportaron como pruebas:

▪ **Documental**

1. Convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario de MORENA de fecha 9 de noviembre de 2019 **(no presentada en físico pero remitida mediante enlace electrónico)**.
2. Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional con carácter de urgente de fecha 9 de noviembre de 2019 **(no remitida)**.
3. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9498/2019 de fecha 15 de octubre de 2019.
4. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9352/2019 de fecha 10 de octubre de 2019.
5. Copia de la sentencia SUP-JDC-136/2019

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 13 de noviembre del año que transcurre, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sustanciación por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y asimismo solicitó a la autoridad responsable mediante oficio, un informe con el fin de que manifestara los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado y, a los actores el original y/o copia certificada de diversas constancias señaladas por ellos en su escrito de queja.

CUARTO.- Del informe remitido por la autoridad señalada como responsable. Quedando debidamente notificada la autoridad responsable vía correo electrónico el día 13 de noviembre de 2019, así como por envío físico al lugar Sede que guarda el Comité Ejecutivo Nacional y vía estrados de esta Comisión Jurisdiccional. Una vez fenecido el plazo, **la misma no rindió su informe justificado ni desahogó lo querido.**

En virtud de lo anterior el medio de impugnación **se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada**, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables. Lo anterior con fundamento en el artículo 19, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

QUINTO.- Del desahogo al requerimiento hecho a los actores.

El 13 de noviembre de 2019, esta Comisión Nacional emitió el Oficio CNHJ-553-2019, por medio del cual se les requirió a los promoventes remitieran el original y/o copia certificada de diversas constancias señaladas por ellos en su escrito de queja.

Derivado de lo anterior, los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros remitieron, en tiempo y forma, escrito de desahogo en misma fecha.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO.- Síntesis del agravio hecho valor por el actor. La pretensión de los actores es que se declare nula la sesión del Comité Ejecutivo Nacional con carácter de urgente de fecha 9 de noviembre de 2019, así como todos los acuerdos derivados de ella.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), b) y f).

¹ Norma supletoria de acuerdo con el artículo 55 del Estatuto de MORENA Vigente.

II. Estatuto de MORENA: artículo 2º incisos a) y c), 3º incisos b), c), d), e), f) y j), 6º inciso h), 9º, 14º Bis, 34º, 38º y 41º Bis.

III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1, 2, párrafo segundo, 4 y 5, párrafo segundo y tercero.

IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

QUINTO.- Estudio de fondo. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los accionantes podrán ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

En el entendido de que, en el análisis de cada agravio, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generan mayor beneficio al promovente del medio de impugnación. Sólo de manera ejemplificativa, a continuación, se transcribe la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la protección constitucional es el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; ahora bien, los efectos en que se traduzca la concesión del amparo variarán de acuerdo con la naturaleza del acto que dio origen al juicio, es decir, si es positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer. Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso. En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el Tribunal Colegiado de Circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada; hecho lo anterior, deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión,

con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento. A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer. Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior, para que, en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley. En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.

Amparo directo en revisión 1987/2006. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías”.

En ese orden de ideas, en primer término, se analizará la concerniente a la legalidad estatutaria de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional con carácter de Urgente del sábado 9 de noviembre de 2019.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio hecho valer por los actores y marcado con el **NÚMERO 1 (UNO)** dentro del **RESULTANDO SEGUNDO** es **FUNDADO**, ello en virtud de las consideraciones adelante se expondrán.

El artículo 38, párrafo segundo del Estatuto de MORENA Vigente establece:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional (...).

(...). Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes”.

Ahora bien, tal como se asentó en la resolución **CNHJ-NAC-391/19**², de la anterior norma se desprende:

“

- A) Que el quórum estatutariamente válido para “instalar y sesionar”, es decir, llevar a cabo la apertura y desarrollo de la sesión respectiva, así como la discusión de los temas a tratar en ella - previamente aprobados en la orden del día- *debe ser igual a la mitad más uno de los integrantes que en el momento de efectuarse la reunión integren al órgano que sesiona.***

- B) Que la “mayoría de los presentes” a que hace referencia la norma citada, *es la mitad más uno de quienes hayan asistido a dicha sesión y quienes (a partir de cumplir con el quórum) hubiesen asistido y estando presentes”.***

En ese tenor, debe entenderse que hay quórum para iniciar una sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA cuando asisten, cuando menos, la mitad más uno de sus integrantes y que, en cuanto a los acuerdos, estos serán válidos cuando sean aprobados por la mayoría de los presentes.

Lo anterior es así porque, por especialidad, el “quórum” es el **número mínimo** de individuos que se necesita para que un cuerpo colegiado responsable de tomar acuerdos y decisiones lo pueda realizar mediante votaciones legítimas de los asuntos que desahoga.

Una vez explicado lo anterior y antes de proceder a ejemplificarlo en el caso concreto, es menester precisar el número del cual, actualmente, se compone el Comité Ejecutivo Nacional.

² Confirmada, en dicho apartado, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-1158/2019 y SUP-JE-84/2019

Al respecto y para la resolución del presente juicio, dentro de los autos del expediente se encuentra señalada como prueba de cargo por parte de los actores **-sin que exista prueba en contrario ofrecida por la autoridad responsable-**, los oficios³ identificados como: INE/DEPPP/DE/DPPF/9352/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/9498/2019 de fechas 10 y 15 de octubre de 2019, respectivamente, ambos emitidos por el C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales informa la “*integración de dicho Comité al día de la fecha*”.

En los mismos puede observarse la siguiente tabla:

CARGO	NOMBRAMIENTO
SECRETARIA GENERAL	C. YEIDKOL POLEVNSKY GURWITZ (SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE REPRESENTACION POLITICA Y LEGAL)
SECRETARIO DE ORGANIZACION	C. LEONEL GOODY RANGEL (DELEGADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ORGANIZACION)
SECRETARIO DE FINANZAS	C. JOEL FRÍAS ZEA (DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS)
SECRETARIO DE COMUNICACION, DIFUSION Y PROPAGANDA	C. RAUL CORREA ENGUOLO (DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACION, DIFUSION Y PROPAGANDA)
SECRETARIO DE JOVENES	C. ISAAC MARTIN MONTOYA MARQUEZ
SECRETARIA DE MUJERES	C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCIA
SECRETARIA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL	C. BRENDA LIZETTE REYNA OLVERA (DELEGADA PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE SECRETARIA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL)
SECRETARIO DEL TRABAJO	C. ARTEMIO ORTIZ HURTADO
SECRETARIO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	C. CARLOS ALBERTO FIGUEROA IBARRA

2

CARGO	NOMBRAMIENTO
SECRETARIO PARA EL FORTALECIMIENTO DE IDEAS Y VALORES MORALES, ESPIRITUALES Y CIVICOS	C. MARTIN SANDOVAL SOTO
SECRETARIO DE ARTE Y CULTURA	C. HORTENSIA SANCHEZ GALVAN
SECRETARIO DE DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES, LA SOBERANIA, EL MEDIO AMBIENTE Y EL PATRIMONIO NACIONAL	C. HUGO ALBERTO MARTINEZ LINO
SECRETARIO DE BIENESTAR	C. ADOLFO VILLARREAL VALLADARES
SECRETARIO DE COMBATE A LA CORRUPCION	C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO
SECRETARIO DE COOPERATIVISMO, ECONOMIA SOLIDARIA Y MOVIMIENTOS CIVILES Y SOCIALES	C. FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE
SECRETARIO DE MEXICANOS EN EL EXTERIOR Y POLITICA INTERNACIONAL	C. RENÉ ORTIZ MUÑOZ (DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE MEXICANOS EN EL EXTERIOR Y POLITICA INTERNACIONAL)
TOTAL 16	

Lo anterior, en el caso concreto demuestra lo siguiente:

- A) Que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, a la fecha de la celebración de la sesión del 9 de noviembre de 2019 con carácter de urgente, eran: 16.
- B) Que el quórum mínimo para el inicio y validez de la sesión era: 9.

En cuanto a la referida sesión, al haber incumplido la autoridad responsable con el requerimiento hecho consistente en la remisión del acta respectiva, **es dable concluir como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la**

³ En copia simple. Al respecto sirve como criterio orientador el siguiente: “*PRUEBA DOCUMENTAL. OFRECIDA EN FOTOCOPIA ES INNECESARIO EL COTEJO CUANDO SE IMPUGNA EL ALCANCE PROBATORIO*”.

violación reclamada⁴ (y estudiada en el presente apartado), lo anterior también puede robustecerse bajo el razonamiento de que, otro de los actos reclamados, esto es, la Convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario es producto o resultado de la misma y que esta solo cuenta con 8 de las 16 firmas correspondientes a cada secretario del Comité Ejecutivo Nacional, lo que sustentaría que la sesión urgente solo contó, **desde la instalación hasta la toma de acuerdos**, con la mitad de los miembros de dicho órgano y no con los 9 necesarios para establecer el quórum válido y necesario para llevarla a cabo y tomar acuerdos.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional estima que:

- **No existió quórum para iniciar la sesión, dado que asistieron 8 de los 16 integrantes del CEN, necesitándose 9 para constituirlo.**
- **Los acuerdos “aprobados” por dicho órgano son inválidos dado que la multi-referida sesión no cumplió con el requisito formal del quórum establecido en el Estatuto de MORENA, viciando de origen todos los acuerdos tomados en ella y no produciendo efectos jurídicos vinculantes.**

SEXTO.- Efectos de la sentencia. Al tenor de lo anteriormente expuesto se concluye:

- **Es FUNDADO el AGRAVIO PRIMERO** manifestado por los actores en su escrito de queja, en virtud de los razonamientos anteriormente vertidos, por lo que la **Sesión del Comité Ejecutivo Nacional con carácter de urgente de 9 de noviembre de 2019 es INVÁLIDA al no contar con el quórum estatuariamente requerido para instalarla y tomar acuerdos y, en consecuencia, todos los acuerdos tomados deben ser considerados nulos de pleno derecho y declarados insubsistentes.**

Finalmente, los restantes agravios hechos valer por los actores devienen inoperantes dado que se ha declarado inválida la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional del día 9 de los corrientes y, en consecuencia, se ha dejado insubsistentes y/o nulos todos los actos derivados de ella.

⁴ Ello con fundamento en el artículo 19, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirva de sustento para lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

240348. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 72”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 44°, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara FUNDADO EL AGRAVIO PRIMERO hecho valer por los actores, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara INVÁLIDA LA SESIÓN CON CARÁCTER DE URGENTE DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2019, en consecuencia se revoca el acto impugnado por lo actores en su escrito de queja de 11 de noviembre de 2019.

TERCERO.- Se deja INSUBSISTENTE la Convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario y todos los acuerdos tomados en la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional con carácter de urgente del 9 de noviembre de 2019.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre e Isaac Martín Montoya Márquez y para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la autoridad responsable, el **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** por medio de su representante la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXO.- Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi